



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00
Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de Tutela No. 11001 41 05 003 2020 00156 00

Bogotá D. C., 21 de julio de 2020

Da cuenta este Despacho que el día de hoy se recibió a través de correo electrónico escrito denominado *recurso de apelación* suscrito por la representante legal de la sociedad accionada **Serviempresariales CB S. A. S.**

De lo anterior, sea lo primero señalar que, de tratarse de una impugnación, dicho escrito se encuentra por fuera del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 como se dispuso mediante auto del 17 de julio hogaño.

Ahora bien, revisado el expediente en su integridad y el contenido de los escritos presentado por la parte accionada el Despacho pudo constatar que la notificación del auto admisorio a la sociedad accionada se realizó al correo electrónico serviempresariales@gmail.com el cual fue tomado del certificado de existencia y representación legal allegado por la accionante que data del 21 de marzo de 2019; no obstante, revisado el aplicativo RUES de Confecamaras se pudo establecer que el correo electrónico de notificaciones judiciales para el 2020 corresponde a serviempresariales2017@gmail.com.

Bajo ese panorama el Despacho advierte que, en realidad, la parte ejecutada no fue notificada del auto que admitió la presente acción, lo que impidió que ejerciera su derecho a la defensa en debida forma y bajo los apremios del artículo 29 constitucional, pues se omitió, por parte de la Secretaría de esta sede judicial, constatar la vigencia del contacto informado por la accionante y soportado en el documento anexo, lo que condujo indefectiblemente a aplicar los efectos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas y habida cuenta que no se notificó en debida forma el auto admisorio de la presente acción constitucional, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la misma a voces de lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del CGP aplicado en lo no regulado por el Decreto 2591 de 1991 como lo ha venido sosteniendo inveteradamente la Corte Constitucional.

Se advierte que lo nulitado recae frente a las actuaciones judiciales, por lo que las pruebas e informes recibidos conservan su validez.



Finalmente, por considerarlo necesario para resolver la presente acción, se ordenara oficiar a la Fiscalía 406 seccional-Unidad de Fe Pública y Orden Económico de Bogotá D. C., para que allegue con destino a esta causa, copia de las diligencias radicadas bajo el código CUI 110016000012202050994 y a la accionante señora Mireya Suarez Perdomo para que remita las documentales que prueben la existencia de una relación laboral con la sociedad accionada.

Igualmente, el Despacho advierte que dada la declaración de calamidad pública y la implementación de los protocolos de prevención de contagio del Covid-19, todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se harán a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio del 16 de junio de 2020.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a la accionada y vinculada a través de los correos electrónicos oficiales establecidos para tal fin.

TERCERO: Advertir que lo nulado recae frente a las actuaciones judiciales, por lo que las pruebas e informes recibidos conservan su validez.

CUARTO: Oficiar a la Fiscalía 406 seccional-Unidad de Fe Pública y Orden Económico de Bogotá D. C., para que allegue con destino a esta causa copia de las diligencias radicadas bajo el código CUI 110016000012202050994.

QUINTO: Requerir por Secretaría a la accionante Mireya Suarez Perdomo, para que remita las documentales que prueben la existencia de una relación laboral con la sociedad accionada.

SEXTO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por Estado 062 del 22 de julio de 2020. Publíquese virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034e35ea633f7ca20eadc6b0e5bb877a9cfdfe8ed35c1906daa021c2fcbfc46a**

Documento generado en 21/07/2020 04:42:34 p.m.